

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE-  
CUNDINAMARCA**

**Ref.: PROCESO DECLRATIVO DE PERTENENCIA No. 2019-00026**

**De: JOSE ANTONIO BARRANTES DUARTE Y OTROS**

**Contra: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES BARRANTES Y  
PERSONAS INDETERMINADAS**

**Asunto: SENTENCIA**

Lenguazaque Cundinamarca, ocho (08) de septiembre de dos veintitrés (2.023)

**TEMA A TRATAR**

Agotado el trámite propio de esta clase de asuntos, el Despacho procede a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovido por JOSE ANTONIO BARRANTES DUARTE, FLOR MARINA BARRANTES DUARTE, ALBA MERCEDES BARRANTES DUARTE, YOHANNA CRISTINA RUIZ BARRANTES, NIDIA MAYERLY RUIZ BARRANTES, EDWIN CAMILO RUIZ BARRANTES, WILLIAN ALEJANDRO RUIZ BARRANTES, JONATHAN FRANCISCO RUIZ BARRANTES contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES BARRANTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**ANTECEDENTES**

JOSE ANTONIO BARRANTES DUARTE, FLOR MARINA BARRANTES DUARTE, ALBA MERCEDES BARRANTES DUARTE, YOHANNA CRISTINA RUIZ BARRANTES, NIDIA MAYERLY RUIZ BARRANTES, EDWIN CAMILO RUIZ BARRANTES, WILLIAN ALEJANDRO RUIZ BARRANTES, JONATHAN FRANCISCO RUIZ BARRANTES por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto, instauraron demanda declarativa verbal de Pertenencia en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES BARRANTES Y PERSONAS INDETERMINADAS; en el que pretenden que se DECLARE, que han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-73402 y con cédula catastral 00-00-0180042000; el cual está ubicado en la Vereda EL ESPINAL, área rural del Municipio de Lenguazaque - Cundinamarca, alinderado como consta en el hecho primero del escrito de la presente demanda.

Como fundamento de sus pretensiones, en resumen, expone la parte demandante los siguientes **hechos**:

Que los demandantes entraron en posesión del inmueble pretendido denominado San Vicente, desde el fallecimiento de la señora DOLORES BARRANTES DE GOMEZ; esto es, desde el día 21 de JUNIO de 2008, que desde ese momento los señores JOSE ANTONIO BARRANTES DUARTE, FLOR MARINA BARRANTES DUARTE, ALBA MERCEDES BARRANTES DUARTE, YOHANNA CRISTINA RUIZ BARRANTES, NIDIA MAYERLY RUIZ BARRANTES, EDWIN CAMILO RUIZ BARRANTES, WILLIAN ALEJANDRO RUIZ BARRANTES, JONATHAN FRANCISCO RUIZ BARRANTES, se han comportado como señores y dueños del inmueble, ejerciendo actos tales como levantado y mantenido las cercas, arrendado destinado a siembro de papa y pastoreo de ganado vacuno principalmente; y tienen el reconociendo del vecindario como propietarios del inmueble.

Que las labores realizadas por los señores, JOSE ANTONIO BARRANTES DUARTE, FLOR MARINA BARRANTES DUARTE, ALBA MERCEDES BARRANTES DUARTE, YOHANNA CRISTINA RUIZ BARRANTES, NIDIA MAYERLY RUIZ BARRANTES, EDWIN CAMILO RUIZ BARRANTES, WILLIAN ALEJANDRO RUIZ BARRANTES, JONATHAN FRANCISCO RUIZ BARRANTES; la realizan de manera exclusiva, sin reconocer dominio de otra persona, y los mismo se han realizado de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el fallecimiento de la señora DOLORES BARRANTES año 2008.

### ***EL TRÁMITE***

Mediante proveído que data del 27 de febrero de 2019, se admitió la presente demanda, ordenando notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 108 y 375 del C.G del P.; y, el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

La demandada indeterminada BLANCA CECILIA GOMEZ HERRERA (fl. 98), se notificó por intermedio de su apoderado JORGE ALBERTO ANGEE ROA del auto admisorio, del cual dio contestación a la misma; quien manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda.

De igual forma, formuló las excepciones de mérito que denominó: “INEXISTENCIA O FALTA DE LOS ELEMENTOS AXIOLOGICOS PARA ACCEDER A LA USUCAPION, TEMERIDAD Y MALA FE, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, además de presentar Demanda de Reconvención (cuaderno 2)

Los demandados indeterminados fueron representados por curador ad litem; quien después de ser notificado, procedió a contestar la demanda dentro en término, sin proponer excepciones.

### ***DE LA DEMANDA DE RECONVENCION***

Como parte de su defensa, la demandada Blanca Cecilia Gómez de Herrera, interpuso la ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, con la que pretende que se REIVINDIQUE, para la sucesión de los causantes DOLORES BARRANTES Y GABINO GOMEZ GARZON el bien inmueble denominado San Vicente identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-73402, y Cedula Catastral No. 00-00-00-00-018-0042-0-00-00; Ubicado en la vereda ESPINAL del Municipio de Lenguazaque, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidas en la resoluciones 25-407-0050-2018 del 10 de mayo de 2018 y 25-407-0056-2018 del 30 de mayo de 2018 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); mediante las cuales se realizó actualización de área y desenglobe del citado predio

Como consecuencia de la anterior declaración que se Ordene la CANCELACION de los registros de inscripción de la demanda ordenada por su Despacho mediante Oficio No. 195 de fecha 8 de marzo de 2019, decretada por auto de fecha 27 de febrero de 2019, dentro del proceso de Perteneceía 2019-0026. Y las respectivas condenas en Costas

Las anteriores pretensiones, se basan en los siguientes **HECHOS**:

Dice la señora BLANCA CECILIA GOMEZ DE HERRERA (q.e.p.d), que su padre GABINO GOMEZ GARZON, contrajo matrimonio católico con la señora DOLORES BARRANTES, el día 27 de octubre de 1951, dentro de esa unión matrimonial no procrearon hijos.

Afirma, la señora BLANCA CECILIA GOMEZ DE HERRERA, ser hija del causante GABINO GOMEZ GARZON quien falleció en 1975 en Choconta, así mismo manifiesta que el proceso de sucesión intestada de su extinto padre se encuentra abierto y radicado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, con número de radicado 2010-234, igualmente que el proceso de Dolores Barrantes, se encuentra abierto y radicado en el mismo Juzgado con radicado 2016-00178.

Muestra, la señora BLANCA CECILIA GOMEZ DE HERRERA que participo en los procesos y se encuentra legalmente legitimada por ser heredera de su extinto padre GABINO GOMEZ GARZON, quien a su vez era esposo de la causante DOLORES BARRANTES.

Manifiesta, que los demandados son poseedores de mala Fe y ostenta dicha posesión desde 27 de febrero de 2019, fecha en la cual en Despacho Judicial admitió la demanda de Perteneceía 2019-00026.

Presenta que, el inmueble denominado San Vicente solicitado en reivindicación, para la sucesión del señor GABINO GOMEZ GARZON, radicado 2010-234 del Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, en diligencia del 5 de mayo de 2011, se les reconoció a los demandados la calidad de Opositores a dicha diligencia y se les dejó el inmueble en calidad de secuestres, en el cual se les realizó la salvedad y deberes que dicho cargo les impone principalmente el de responder y rendir cuentas.

Aclara que los demandados en este Proceso presentaron demanda de pertenecía ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté y por auto de fecha 22 de febrero de 2011, dicho Juzgado admitió y dio trámite a la demanda de Pertenecía, fallando con sentencia Desestimatoria de las pretensiones, de los usucapientes de los demandados, y que los demandados en esta causa ostentan la calidad de secuestre.

Que la Demandante señora BLANCA CECILIA GOMEZ DE HERRERA, esta privada de la posesión material del inmueble y los demandados son actualmente poseedores materiales del inmueble controvertido, el cual se encuentra pendiente de revindicar.

Tramitada en debida forma la demanda de reconvención, siguiendo adelante con el proceso, los demandados en reconvención se notificaron, procedieron a contestar la demanda en término.

Manifestando la apoderada de los demandados en Reconvención, que la señora BLANCA CECILIA GOMEZ DE HERRERA, no se encuentra legitimada para interponer el presente proceso ya que, si bien indica ser heredera de su extinto padre GABINO GOMEZ GARZON, tal derecho de herencia este mismo se extinguió, ya que prescribió el nueve (09) de junio de 1995, de conformidad con lo establecido en el artículo 2512 del C.C. es decir conforme lo indica el artículo 2532 del C.C. veinte años después del fallecimiento, teniendo en cuenta que para esa época, aun el termino de prescripción era de veinte años ahora reducido a 10 años de conformidad con la ley 791 de 2002.

Continúa exponiendo, que, respecto de la posesión de los demandantes principales ahora demandados en reconvención, ellos han adquirido la posesión desde el 21 de junio de 2008 fecha de fallecimiento de Dolores Barrantes, hasta el 25 de febrero de 2019 fecha de presentación de la demanda de pertenecía, siendo así que ya ha transcurrido la década exigida por el artículo 2532 del C.C.

Declara, la apoderada, que, si bien es cierto la diligencia de secuestro que se pretendió dentro de la Sucesión del Cesante GABINO GOMEZ GARZON, en la misma se presentó oposición que prospero a favor de los ahora demandados en reconvención FAMILIA BARRANTES en calidad de poseedores del inmueble y la diligencia de secuestro no interrumpe la Posesión, autónoma ejercida por los demandados en reconvención, porque ellos han continuado disponiendo del predio publica, pacífica e ininterrumpidamente.

Aclara que en el folio de matrícula inmobiliario 172-73402 indica los títulos escriturarios a favor de la señora DOLORES BARRANTES sobre el predio San Vicente, y en el mismo no aparece el señor GABINO GOMEZ GARZON como titular de derecho real, aclara nuevamente que la muerte de Gabino ocurrió en 1975, y de Dolores Barrantes en el año 2008, quien fue la persona que exclusivamente poseyó el inmueble por más de 30 años y la señora BLANCA CECILIA GOMEZ HERRERA, nunca ha ejercido ningún acto de mando y disposición sobre dicho predio.

Platea la parte demandada en reconvención, la EXCEPCION DE MERITO “PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DE DOMINIO, que si bien la acción reivindicatoria solicitada para la sucesión de Gabino Gómez Garzón, bien pudo tener algún derecho, pero este fue desplazado por quien paralelamente lo ha adquirido por usucapión o prescripción adquisitiva, esto se prueba con el certificado de defunción del señor GABINO GARZON cuyo fallecimiento acaeció el 7 de junio de 1975 y hasta el año 2008 año que falleció la señora DOLORES BARRANTES transcurrió 33 años, que la señora DOLORES BARRANTES ejercía posesión del inmueble San VICENTE hasta su fallecimiento, y desde el 22 de junio de 2008 hasta la fecha viene ejerciendo posesión los demandados en reconvención.

Vencido el periodo probatorio, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, en audiencia celebrada por esta sede Judicial el día 24 de agosto; oportunidad en la cual se dio el respectivo sentido del fallo.

Agotado en debida forma el trámite procedimental según se ha precisado, se encuentran al Despacho las diligencias para proferir decisión de fondo; para lo cual se impone previamente hacer las siguientes:

### ***CONSIDERACIONES***

#### ***PRESUPUESTOS PROCESALES***

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tiene en cuenta que el asunto de marras, durante el trámite se han observado las previsiones de los artículos 372, 373 y 375 del Estatuto Procesal Civil.

En lo que tiene que ver con los restantes presupuestos del proceso, también se encuentran satisfechos, toda vez que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos intervinientes, se hallan representados judicialmente en debida forma, -aspectos que se traducen en configurativo de la capacidad procesal-, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, ello da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo, pues como se evidencia, la demanda fue dirigida en contra la persona que figura como titular del derecho de dominio del bien objeto de usucapión, de conformidad con lo certificado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté - Cundinamarca.

En cuanto refiere a la representación, se tiene que la demanda está debidamente representada por apoderados judicial, y las demás personas indeterminadas que pudieren creerse con derecho para concurrir a esta instancia en defensa de sus intereses particulares, recae en sobre el curador ad litem nombrado dentro de este asunto, para tal fin.

## **2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN**

En el caso sub-examine, tenemos que la acción intentada no es otra que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ejercida por los demandantes respecto del inmueble a que se contraen las pretensiones del libelo introductorio, en el cual impetran que se les declare como dueños de un bien; alegando posesión por un término superior a diez años, de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida.

Así las cosas, al tenor de los artículos 2512, 2513, 2518, 2519, 2522 y 2531 del C.C. son presupuestos de la acción:

- 1) Que el bien que se pretende ganar por prescripción sea susceptible de tal modo de adquisición.*
- 2) Que la posesión material se halle en el demandante*
- 3) Que la posesión se prolongue por el término de ley*
- 4) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y*
- 5) Que la posesión satisfaga las exigencias legales.*

Con fundamento en los principios contenidos en las premisas que antecede; el Juzgado examinará los elementos de convicción obrantes en el expediente, con miras a determinar si puede o no accederse a las pretensiones del extremo actor.

A propósito del primer requisito, no existe duda alguna de que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio.

En la demanda, se indica que el terreno pretendido denominado SAN VICENTE, se halla inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, bajo el número de matrícula N° 172 – 73402, habiéndose adosado copia del folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al mismo y la certificación especial expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, que así lo corroboran; presentan estos documentos, en el cual consta quien es el titular de derechos reales inscrita, del cual se extrae que es la señora Barrantes dolores, quien adquirió en proindiviso con Barrantes Vicente en compra a Barrantes Cristina, según escritura número 311 del 10-06-1949 y Compra a Barrantes Vicente, según escritura 484 del 23-12-1955. Para lo cual, en criterio del despacho, los documentos en alusión se constituyen en prueba suficiente para determinar la calidad de prescriptible del bien.

**Identificación del terreno:** La verificación de la identidad entre el predio poseído por los extremos accionantes, con aquel que describen los documentos aportados, deviene trascendente con la finalidad no sólo de hallar certeza sobre el objeto de las pretensiones, sino de salvaguardar derechos de eventuales de terceros que pudiesen resultar conculcados al perseguirse en usucapión un bien que no corresponda al descrito documentalmente.

Para desatar este aspecto, el Despacho se planteó como problema jurídico a resolver, el interrogante, en torno a si se habían acreditado los elementos axiológicos de las pretensiones, específicamente calidad e identidad del bien, tal como lo citado por el artículo 2518 del Código Civil referente a «la debida identificación que debe hacerse en la demanda de los bienes cuyo dominio se pretende adquirir por prescripción», advirtiendo de igual forma y en la misma línea, de la necesidad de identificación desde la misma demanda de los bienes que se pretenden adquirir por prescripción; en tanto que no es posible declarar la pertenencia sobre un bien distinto al señalado en la demanda, puesto que ello violaría el principio de congruencia, además, que se exige «que la identificación del bien que debe hacerse en la demanda llega hasta el punto de hacerlo con respecto al de mayor extensión, en caso tal que el pretendido en usucapión corresponde a un bien de menor extensión que no se encuentra jurídicamente individualizado».

En ese orden, «en la demanda deben estar debidamente identificados los bienes que se busca adquirir por prescripción, y solo sobre dichos inmuebles, de probarse los demás elementos axiológicos de la pretensión – como el tiempo de posesión previsto en la ley -, puede recaer la declaración de pertenencia que se haga en la sentencia, porque de lo contrario se estarían violando los derechos de los terceros eventualmente interesados en la usucapión –emplazados para demostrar su interés en el bien señalado en la demanda- y se atentaría contra el principio de congruencia, que prohíbe al juez proferir sentencia por objeto distinto al pretendido en la demanda (artículo 281 del C. G. P.)».

Así las cosas, analicemos lo acontecido durante la inspección judicial practicada por este Juzgado, e día 2 de marzo de 2023, visita en la que se pudo identificar el predio objeto de las pretensiones.

Se dio inicio a la inspección judicial en el predio denominado SAN VICENTE, en esa oportunidad se contó con la presencia del perito al Ingeniero Civil JAVIER DEAZA MORA, quien aceptó el encargo y tomó posesión del mismo, rindiendo el respectivo dictamen, sin que se presentara en dicha diligencia objeción alguna para resolver, quedando aprobado dicho dictamen ese mismo día,

Informe del Ingeniero Javier Deaza en campo:

Que atendiendo lo indicado por la parte demandante, manifiesta que empleo un método con sistema de navegación GPS el cual tiene una precisión de aproximadamente dos metros, que en este caso para el tamaño que tiene la finca las diferencias que se puede tener de dos metros son insignificantes toda vez que se trata

de comparar lo que se recorre contra las bases catastrales, dado que el sistema de navegación permite tomar coordenadas planas, de lo que se recorrió y como se trata es de una corroboración no se hace un levantamiento de detalle, porque sería inoficioso, cuando ya hay un levantamiento topográfico oficial firmado por el señor ANDRES BUSTOS” .

El señor Perito describe el recorrido realizado al predio san Vicente y manifiesta “ se puede ver que la forma y el Geo posicionamiento es decir los puntos cardinales son los mismo que se obtiene luego de hacer la digitalización.

Relata algo importante, que el sistema también arroja un área que es un tema donde no obedece a cálculos manuales para evitar errores de tipo humano, sino que el sistema calcula el polígono, para no hacer operaciones aritméticas: que el predio a pesar que es un rectángulo tiene algunas irregularidades en su forma en la parte occidental. En forma de pico”

Manifiesta que el predio según le plano, tiene una extensión de 52,895, el polígono obtenido en campo lo compara con el plano aportado al proceso, al hacer la súper posición tanto la forma del predio como el encuadre coincide perfectamente así mismo los puntos y vértices, con lo cual se tiene certeza que lo presentado en el plano topográfico coincide con lo indicado por la parte demandante en diligencia de inspección Judicial, igualmente al hacer la consulta en la Base catastral de Cundinamarca, nótese que hay unos polígonos color amarillo tenue, se hace la consulta por el código catastral, con un área de 52.895 que es un área actualizado en catastro, la grilla plana genera unas pequeñas distorsiones no obstante se observa, que en la consulta en línea actualizada, de esa manera se extracto la imagen satelital y hay coincidencia con el plano presentado en la demanda, lo mismo que el área es muy cercano, área que actualizo catastralmente en el año 2018.

Declara que a nivel técnico se tiene herramientas claras para tener certeza de que es el predio SAN VICENTE, sugiere que se tenga en cuenta las dimensiones plasmadas en el plano topográfico dada que son medidas que tiene un margen de aproximación de dos dígitos es decir de centímetros, dado que el método de corroboración empleado en inspección existen unos márgenes de error, así mismo sugiere tener en cuenta la cabida que se encuentra en el plano, teniendo en cuenta que es la misma que el Agustín Codazzi avalo de manera oficial mediante acto administrativo, para hacer su actualización de área, pues en su momento debieron reunirse todos los requisitos técnico que el instituto solicita para hacerlo .

Contrastada esta información con lo establecido en los hechos y las pretensiones de la demanda principal en el plano aportado a la misma, en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 172-73402, y en el informe del peritaje; en cuanto a la Descripción, Cabida y Linderos del predio que se pretende usucapir, se tiene que las características del terreno observado acompasa con la descripción documental realizada respecto del predio pretendido, en cuanto a forma y área, los mismos reflejen la realidad de los linderos y áreas de los predios colindantes del lote SAN VICENTE

,que se pretende usucapir; información esta que al compararla con lo observado en inspección Judicial, es la misma.

Por ello, luego de identificar durante la inspección judicial realizada en el terreno, el inmueble pretendido por los demandantes; se evidenció, que el predio recorrido coincide con el identificado y descrito en los hechos de la demanda, igualmente con los descritos en sus informes por el perito designado por el despacho; en consecuencia, se configura el elemento axiológico de la identidad del bien descrito en los hechos de la demanda (que se pretende usucapir), con lo establecido y pretendido en el proceso, existe la certeza que se trata de un predio autónomo, que no compromete otro predio ni deja remanente del mismo.

En la inspección Judicial se pudo constatar que el inmueble San Vicente cuenta con servicios públicos esenciales, que existe una construcción en ruina, está cercado por todos sus costados.

Por lo anterior, es necesario concluir que el primer elemento que condiciona la prosperidad de la acción de pertenencia invocada por la parte demandante, se configura.

Dicho lo anterior, pasemos a analizar otro de los elementos axiológicos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, con miras a determinar si puede o no accederse a las pretensiones del extremo actor.

***“Que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio, una posesión pacífica, pública e ininterrumpida”***

El artículo 2532 del Código Civil, determina que el lapso de posesión necesario para adquirir en razón de la prescripción extraordinaria, es de diez años con la expedición de la Ley 791 de 2002. Por su lado el artículo 762 del Código Civil, enseña que *“la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*.

Debemos indicar, que la posesión, conforme a las voces del artículo 762 del estatuto sustancial civil, es la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño de donde se distinguen como elementos esenciales ***el corpus***, entendiéndose por tal la aprehensión material de la cosa, y ***el animus***, elemento subjetivo que consiste en la convicción del poseedor de ser el dueño y señor de la cosa poseída y que se transmite a los demás mediante la ejecución de actos perceptibles para la comunidad.

En nuestro derecho común la prueba de la posesión no requiere ninguna solemnidad, de hecho, para probar la posesión del suelo contempla la realización, por parte del poseedor, de hechos positivos *“de aquellos a que solo da derecho el dominio”*, como la *“construcción de edificios”* “, y otros de igual significación” hechos que, por su incidencia en el entorno, son más fácilmente demostrables a través de testimonios y de pruebas documentales.

La doctrina y la jurisprudencia han determinado dos elementos de la posesión, el corpus y el ánimus. En cuanto a ellos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha conceptualizado:

*“(…) para que pueda darse por establecida procesalmente la posesión, deben quedar justificados los elementos esenciales de ella: el corpus, o sea su presupuesto material y objetivo, y el animus, su elemento intencional subjetivo.”*

*” En la prueba de la posesión su elemento intencional [animus rem sibi habendi], justamente por ser subjetivo se presume; es decir, que demostrados los actos materiales constitutivos de la posesión, para que quien los ejecute no sea considerado como poseedor, es necesario acreditar que tales actos no han sido realizados con la intención de someter la cosa al ejercicio del respectivo derecho real, que es, en este caso, el derecho de propiedad plena o exclusiva sobre la cosa.”<sup>1</sup>*  
(Sublíneas fuera de texto).

Así las cosas, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como fundamento de la declaración judicial de pertenencia sobre bienes que por su misma naturaleza no están excluidos de ser ganados por dicho modo, a los prescribientes les corresponde acreditar plenamente la posesión pública y pacífica del bien, por un tiempo no inferior a los diez años ininterrumpidos, que para el caso en estudio, deberán demostrar los demandantes JOSE ANTONIO BARRANTES DUARTE, FLOR MARINA BARRANTES DUARTE, ALBA MERCEDES BARRANTES DUARTE, YOHANNA CRISTINA RUIZ BARRANTES, NIDIA MAYERLY RUIZ BARRANTES, EDWIN CAMILO RUIZ BARRANTES, WILLIAN ALEJANDRO RUIZ BARRANTES, JONATHAN FRANCISCO RUIZ BARRANTES.

Veamos entonces si conforme al material probatorio recopilado, es dable aseverar que los pretenses demostraron el segundo de los presupuestos de prosperidad de la acción que invocan; memorando que, conforme al principio probatorio universal de la carga de la prueba, acogido en nuestro sistema jurídico por reglas como los artículos 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil, corresponde a quien persiga el efecto de una norma, evidenciar el supuesto fáctico en que ésta se apuntala.

Observemos en comienzo los interrogatorios de parte y testimonios practicados:

Interrogatorios de Parte:

= JOSE ANTONIO BARRANTES DUARTE, FLOR MARINA BARRANTES DUARTE ALBA MERCEDES BARRANTES DUARTE, manifestaron: que conocen el predio denominado San Vicente, porque ellos son herederos de la señora Dolores

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sent. Noviembre 3 de 1982.

Barrantes (tia) fallecida el 21 de junio de 2008, la cual era hermana de su papa Vicente Barrantes, este fallecido hace más 60 años, tenía otra hermana llamada Cristina Barrantes, también fallecida y no tuvo hijos ni esposo, que la señora Dolores tampoco tuvo hijos, se enteraron que la señora Dolores Barrantes estuvo casada por unos papeles que presentaron en el Juzgado de Familia de Ubaté, en el cual dice que el Esposo de la señora Dolores Barrantes falleció en 1975, también se enteraron que el señor había tenido una hija llamada BLANCA CECILIA.

Declaran, que conocen el predio San Vicente y a la única que han visto mandado es a la señora Dolores Barrantes, ella cuidaba ovejas y ganado, actividad que realizaba directamente, luego del fallecimiento de la señora Dolores que fue en el 2008, ellos mencionando a todos los demandantes ejercen la posesión, arrendado el predio al señor PASTOR CASALLAS, con el cual han realizado diferentes contratos.

Aclaran, en sus declaraciones que todos ejercen posesión en conjunto, pero quien recibe el dinero del arriendo por parte del señor Pastor Casallas es ANTONIO, JOHNA Y MAYERLY que estos arriendos son utilizados para pagar impuestos y arreglar los cercados, el señor que tiene arrendado es el señor PASTOR CASALLAS y que los señores ANTONIO, MAYERLY O JOHANA, rinde cuenta a los demás poseedores.

Manifiestan, que la señora Blanca Cecilia nunca ha ejercido posesión sobre San Vicente, no reconocen a Gabino Gómez como propietario en la vereda, siempre fue a la señora Dolores y del 2008 para acá a ellos, (manifiesta quienes son todos ellos), que son los que pagan los impuestos prediales y mantenimientos de cercas, que ellos no piden permiso a nadie para entrar a la finca y las actividades que realizan lo hacen de manera pública, pacífica ininterrumpida y no conoce más herederos

YOHANA CRISTINA RUIZ BARRANTES, NIDIA MAYERLY RUIZ BARRANTES, EDWIN CAMILO RUIZ BARRANTES, WILLIAN ALEJANDRO RUIZ BARRANTES, JONATHAN FRANCISCO RUIZ BARRANTES Manifestaron, que conocieron a la señora Dolores Barrantes, era su tía de segundo grado, tía de Gloria Ema Barrantes Duarte (madre de ellos, fallecida desde el año 1992),informan que la señora Dolores falleció en el año 2008, que los únicos herederos de la señora Dolores Barrantes son ANTONIO, MERCEDES, MARINA Y LOS HIJOS DE GLORIA EMMA BARRANTES (deponentes) que en este momentos son poseedores, mencionan quienes son los RUIZ BARRANTES, igualmente manifiestan que el predio lo tienen arrendado a Pastor Casallas,, declarando que van seguido a la finca.

Saben, que ese predio lo adquirió la señora Dolores Barrantes por compras, que siempre la vieron sola mandando y disponiendo a la señora Dolores Barrantes y después de su fallecimiento ellos mandan ahí, aclarando que ellos son los BARRANTES DUARTES Y RUIZ BARRANTES .

Manifiestan a lo unísono, que a la señora Blanca Cecilia la vinieron a distinguir el día del entierro de la señora Dolores Barrantes, tampoco sabían que su tía Dolores fuera casada, que al señor GABINO GOMEZ no lo conocieron, se sabe por los documentos que falleció en 1975, también se enteraron que el señor GABINO tenía una hija llamada BLANCA GOMEZ, esto fue por un proceso que estaba adelantando la señora BLANCA ante el Juzgado de Familia de Ubaté, donde reclamaba ser heredera del señor GABINO GOMEZ, de ese proceso fueron llamados para rendir testimonio, en el mismo los designaron como secuestre del predio una vez finalizó el proceso se levantó el secuestre en este momento manifiestan ser poseedores del predio.

Declaran que el impuesto aparece a nombre de Dolores Barrantes, y hoy en día Los Barrantes Duarte y los Ruiz Barrantes son los que realizan los respectivos pagos, que esta plata la sacan del arriendo de la finca, la cual le tienen arrendado al señor PASTOR CASALLAS.

Interrogatorio de los hijos de la señora BLANCA CECILIA GOMEZ DE HERRERA (q.e.p.d)

CESAR AUGUSTO HERRERA GOMEZ,

Manifiestan ser nieto del señor GABINO GOMEZ e hijo de la señora BLANCA CECILIA GOMEZ, (q.e.p.d), que GABINO GOMEZ murió el día 7 de junio de 1975, que en vida GABINO vivía en la vereda con la señora DOLORES BARRANTES, después del fallecimiento del señor GABINO, venían a visitar a la señora DOLORES BARRANTES cada dos meses, que la señora Dolores Barrantes tenía conocimiento de la existencia de la hija del señor Gabino, no sabía que la señora DOLORES tuviera hermanos ni menos sobrino.

Manifiestan que la señora Dolores le comentaba a su mamá BLANCA CECILIA que tenía unos sobrinos que Vivían en el pueblo, no sabe a quiénes le compraron ese predio SAN VICENTE, pero sí que la compra la hicieron cuando estaban conviviendo DOLORES BARRANTES Y GABINO GOMEZ.

Manifiesta que la señora BLANCA CECILIA, no exigió nada de la finca cuando falleció el señor GABINO porque la señora Dolores se oponía, pero luego del fallecimiento de la señora Dolores, la señora Blanca Cecilia inició la sucesión. Y aclara que lo que reclama la señora BLANCA CECILIA, era las tierras que le correspondía como herencia no se acuerdan si dentro de eso estaba el predio SAN VICENTE, su abuelo GABINO siempre manifestaba que ellos eran propietarios de unas tierras, que lo compraron cuando estaban conviviendo, sabe que las fincas fueron compradas por parte, pero no saben a quién se la compraron.

Dice que el predio San Vicente, quedó abandonado, luego llegan los sobrinos de la señora DOLORES BARRANTES y se posesionan del predio lo hicieron de forma deshonesto porque nunca consultaron con la señora Blanca Cecilia, tiene entendido que ese lote lo tienen en arriendo al señor casallas para pasto, y eso lo tiene arrendado

desde hace aproximadamente unos diez años, que esos dineros que reciben del arriendo, no sabe quién lo administra porque en el lote mandan ANTONIO BARRANTES y sus hermanos que lo tienen en forma de secuestro, pero los hermanos BARRANTES nunca han rendido cuenta, lo cual le parece absurdo teniendo en cuenta que su madre tiene parte en esa finca.

= SANDRA YANET HERRERA GOMEZ, ANA LUCY HERRERA GOMEZ, y JUAN RODOLFO HERRERA GOMEZ dicen que la señora Dolores Barrantes fue la esposa de su abuelo GABINO GOMEZ GARZON, que este tenía una única hija que era la señora BLANCA CECILIA GOMEZ, que DOLORES Y GABINO vivieron durante 20 años, ese predio SAN VICENTE era de los dos, manifiestan que al morir el abuelo GABINO, la señora DOLORES quedo unos 30 años y nunca quiso repartir eso en vida sino que decía que la dejaran vivir en paz, sabían que la señora Dolores tenía hermanos pero no los conoció, si conoce a los sobrinos de la señora Dolores.

Que el abuelo GABINO murió el 8 de junio de 1975, sabe que esos predios son SAN VICENTE, CORAL CARRASCO Y JARDIN, eran de los dos es decir GABINO Y DOLORES que, si bien es cierto que al fallecer el señor GABINO no se inició juicio de sucesión, porque la señora DOLORES decía que la dejaran vivir en paz.

Manifiestan que la señora Dolores Barrantes sus últimos días lo paso en un ancianato por problemas de salud, después estuvo hospitalizada, como no tenía doliente que se responsabilizara de ella por eso se llegó al acuerdo de internarla en el ancianato en Ubaté, la finca SAN VICENTE no sabe con quién quedo, la familia Barrantes tampoco asumieron de cuidar las pertenencias de Dolores, que la señora DOLORES BARRANTES, falleció a mediados de 2008, y después del fallecimiento de la señora Dolores Barrantes no quedo nadie en la Finca, por eso en el 2010 se inició el Juicio de sucesión,

Declaran que el señor CASALLAS, arrendatario nunca le pago arriendo a su mama, como ellos los señores BARRANTES quedaron como secuestre, nunca se ha recibido informe de lo recibido, que el secuestro se encuentra a un vigente, saben que hay un fallo en contra y por eso se está iniciando este proceso, ellos (BARRANTES DUARTES Y RUIZ BARRANTES) no iniciaron proceso de sucesión la sucesión la inicio fue la señora BLANCA CECILIA GOMEZ, ese proceso de sucesión está detenido porque el juez de familia le dio prioridad al proceso esté que se está llevando. Es decir, hasta que se defina el proceso de pertenencia, manifiestan que la señora BLANCA CECILIA GOMEZ no ha ejercido posesión en el predio, solo cuando venían a visitar a la abuela LOLA o DOLORES BARRANTES, no saben nada de los linderos del predio, no lo sabe porque ellos no son de estas zonas, manifestando que SAN VICENTE tiene 5.43 fanegadas; la señora BLANCA CECILIA GOMEZ vivía en Bogotá no realizaba ninguna actividad, solo venían de visita, nunca vivieron en la Finca.

Manifiestan, Que después del 2008, ese predio quedó en mano de los secuestre ellos son los que supuestamente administran y actualmente siguen ahí administrando esa

Finca y la plata que le da el señor CASALLAS,(arrendatario); pero nunca le entregaron informe a la señora BLANCA CECILIA, ellos (BARRANTES DUARTE Y RUIZ BARRANTES) lo hacen de manera autónoma, no saben si delegan alguien o lo hacen los diez que son.

**PRUEBAS TESTIMONIALES RECAUDADAS:**

= PEDRO SEGUNDO BARRANTES Declaró:

Que conoce al señor ANTONIO, a la señora Mercedes a la señora MARINA y a la finada GLORIA, (y los hijos de ellas que son los RUIZ BARRANTES), ellos son conocidos y EDWIN CAMILO es el esposo de su hija.

Manifestando que conoce el predio denominado SAN VICENTE, hace un poco más de 40 años, porque nació en la vereda dos fincas de por medio, y ha conocido a los dueños de ese lote SAN VICENTE.

El Doctor GUSTAVO tacha el testigo de sospechoso, por tener parentesco con Edwin Camilo que será valorado al momento de la sentencia.

El declarante Manifiesta que Actualmente es propietario de una finca cerca de SAN VICENTE y va con mucha frecuencia a la vereda una o dos veces por semana.

En ese predio SAN VICENTE, ha conocido mandando a la señora DOLORES BARRANTES hoy en día desde hace 14 años vienen mandando los señores BARRANTES DUARTE Y LOS RUIZ MARRANTES, haciendo la manifestación de cada uno de ellos, también especifica cuantas hectáreas tiene el predio y los colindantes, aclarando que la posesión la realizan todos juntos actuando como propietarios desde que falleció la tía, la señora Dolores Barrantes, manifestando que esta última no tuvo hijos, y que supo que tuvo esposo pero no recuerdo como se llamaba el esposo, en los últimos días supe que vivía con ella, nunca vio a la hija del señor.

Conoció a la señora Blanca Cecilia en alguna ocasión en una diligencia en un Juzgado de Ubaté, ella no es hija de la señora Dolores Barrantes, tampoco sabe qué relación tenga con ella, con la señora Dolores Barrantes, pero sabe que la señora BLANCA CECILIA GOMEZ HERRERA, nunca ha ejercido posesión en ese predio, el predio siempre había sido de ese mismo tamaño, tampoco sabe cómo adquirió ese predio la señora Dolores Barrantes, ella falleció algo más de 14 años y ese mando o disposición después de la muerte de ella, lo tienen los señores BARRANTES DUARTE y FRANCISCO RUIZ ( antes ) en representación de sus hijos( RUIZ BARRANTES) hoy en día todos ellos.

Sabe que ellos arriendan el predio San Vicente y se reparten, que en este momento mandan todos ellos; sabe que alguien le está reclamando algo ahí, pero no sabe o le consta porque le reclaman, aclara que en alguna ocasión les sirvió de testigo, a los poseedores en un juzgado de familia hace más de 10 años, aclarando que los BARRANTES DUARTE Y RUIZ BARRANTES ejercen posesión el predio SAN

VICENTE, que no le piden permiso a nadie para arrendar, y las labores que han desarrollado en el predio desde el fallecimiento de la señora DOLORES BARRANTES, que cuidan las cercas, le tienen arrendado a PASTOR CASALLAS, pagan impuesto, esas labores lo hacen de manera autónoma sin pedir permiso, lo hacen como propietarios del predio, son conocidos y apreciados por los vecinos.

Declara que lo citaron a este proceso, pero no sabe el nombre del proceso, ni en qué estado se encuentra en este momento, lo único que tiene conocimiento de la posesión porque está cerca de la vereda tiene una finca cerca, los ve arreglando cerca, arrendar, a los herederos de la señora DOLORES, únicamente Conoce a los sobrinos a los que menciona, pero no tiene conocimiento si se haya iniciado sucesión de la señora Dolores Barrantes, él había sido testigo de un proceso en el Juzgado de FAMILIA pero no sabe las resultas del proceso y en ese momento conoció a la señora Blanca, en la diligencia pero no tiene conocimiento si la señora BLANCA CECILIA se haya reunido con los BARRANTES DUARTE y RUIZ BARRANTES.

= FLOR MARINA BARRANTES GONZALEZ Declaró: Que de los BARRANTES DUARTES y RUIZ BARRANTES, son amigos y vecinos acá en Lenguazaque pueblo, sabe que son los herederos de la señora DOLORES BARRANTES, que ese predio venia de herencia de Don Vicente, que conoció a la señora Dolores Barrantes por más de 40 años, esta era vecina de la abuela por parte de papa, aun esta la finca y esa finca hoy en día son de FRANCISCO BARRANTES y los hermanos , eso lo vendieron hace aproximadamente unos 25 años; y hoy en día va con frecuencia a la vereda con ANTONIO BARRANTES y los hermanos RUIZ BARRANTES, por lo general cada 8 días, se va con ellos por ser amigos y por otro lado vive la familia de su papa que son colindantes del predio SAN VICENTE, como lo es el señor FRANCISO BARRANTES manifestando quienes son los colindantes del predio SAN VICENTE.

Conoció a la señora Dolores Barrantes, era amiga la visitaba al ancianato, no supo si ella era casada, no conoció a GABINO GOMEZ GARZON ni a BLANCA CECILIA GOMEZ HERRERA, solo sabe quiénes disponen y mandan sobre el predio SAN VICENTE actualmente, determinando por su nombres de cada uno de ellos, es decir los BARRANTES DUARTE Y RUIZ BARRANTES, que las labores que ve desarrollando después del fallecimiento de la señora Dolores, es el arrendamiento para cultivo de papa y pastoreo, le arriendan a los vecino en especial a un señor CASALLAS.

Manifiesta que los BARANTES DUARTE ni los RUIZ BARRANTE, no han abandonado el predio San Vicente, siempre están pendiente de ese lote, sabe que pagan los impuestos son ellos (BARRANTES DUARTE Y RUIZ BARRANTES) y le consta porque a veces se encuentran pagando, lo mismo, sabe cuanta extensión de tierra tiene el predio San Vicente y que ese predio no es baldío, ya que siempre ha tenido dueño, nunca ha visto que hayan utilizado fuerza para ejercer posesión sobre el predio, que a los señores se les da en la vereda da calidad de propietarios del predio San Vicente, saben que ellos son los que arriendan y cercan.

= LUZ MARINA GOMEZ DE SACHICA, manifestó que conoce a todos los señores BARRANTES DUARTE y a los señores RUIZ BARRANTES, igualmente que conoce el predio denominado SAN VICENTE, lo conoce desde pequeña, porque los papás tiene una finca cerca de SAN VICENTE, que los dueños inicial fue la señora DOLORES BARRANTES y ahora a los que menciono, no sabe ni le consta si DOLORES BARRANTES tuviera hijos cree que no, sabe que estuvo casada con el señor GABINO pero no se acuerda mucho de él porque estaba pequeña.

Sabe que la señora Dolores Barrantes falleció en el año 2008, y los que siguieron mandando y disponiendo en ese predio son los Antes mencionados (BARRANTES DUARTES Y RUIZ BARRANTES), pasa con frecuencia por el predio SAN VICENTE porque tiene la finca cerca al predio, la finca de ellos Luego pasa la carretera.

las labores que los ha visto realizando a los señores BARRANTES DUARTE Y RUIZ BARRANTES, son los que están pendiente de la finca, siempre los ha visto ahí y ahorita lo tienen arrendado, la extensión es casi lo mismo que tiene lo de ellos que son casi 6 hectáreas y manifiesta cuales son los colindantes del predio San Vicente; que ese lote se encuentra cercado y tiene un ranchito ahí, no ha visto a nadie reclamando posesión o propiedad, no supo de hija del señor GABINO GOMEZ, no tiene conocimiento de que haya iniciado sucesión de la señora DOLORES BARRANTES, las actividades que hacen en ese predio los poseedores es arriendo, sabe que tiene arrendado PASTOR CASALLAS, desde que la señora Dolores murió, cree que delegan al señor ANTONIO para recibir lo del arriendo.

= FABIO NELSON SACHICA GOMEZ, manifestó que los señores BARRANTES DUARTE Y RUIZ BARRANTES, son los dueños, porque son ellos los que están al pendiente, son ellos los que hacen arreglos y mantenimientos de cerca, que él va a esa vereda todos los días, pasa por ese sector, le consta que son los dueños de SAN VICENTE, porque son los herederos de Dolores Barrantes, y después que ella falleció son ellos los que se encarga del cuidado de la finca, conoció a Dolores Barrantes, ella permanecía en la finca pero sola, no conoció hijos ni esposo, solo veía que la visitaban los sobrinos, las labores que ha visto realizar en el predio es mantenimiento de finca. Labores de cercar, y ellos arrendaron a PASTOR CASALLAS, cuando murió la señora DOLORES, sabe que arrienda a él porque tiene afinidad con el señor Pastor, ese predio lo tiene el señor Pastor hace como 14 años dedicado a la agricultura y a la ganadería, sabe que todos ejercen posesión del predio, todos están pendiente de la finca; no conoce a la señora BLANCA CECILIA GOMEZ, no la ha escuchado nombrar ni ha visto a personas diferentes a los señores BARRANTES DUARTES O RUIZ BARRANTES, le consta que la extensión de las tierras son unas 5 hectáreas y sabe los colindantes los menciona a todos, sabe que el predio nunca lo han abandonado y son a ellos (Barrantes Duarte y Ruiz Barrantes) quienes los reconocen como únicos dueños y propietarios del predio SAN VICENTE,

= JOSE FRANCISCO BARRANTE RIAÑO manifestó, ser vecino de una finca que ellos tienen (Barrantes Duartes y Ruiz Barrantes), que están en un proceso de una herencia, creo que lo inician en ubate, que los dueños de SAN VICENTE, fue

DOLORES BARRANTES en este momento son los herederos de Gloria Barrantes y José Antonio Barrantes y sus hermanos, no conoció el esposo de doña DOLORES BARARNTTE es decir a GABINO, pero tiene entendido que Gabino tenía una hija, pero ella nunca ha ejercido posesión en el predio SAN VICENTE, que son los BARRANTES DUARTE Y RUIZ BARRANTES los que están pendiente de cercas y mejoramiento de la misma finca, los nombres de los BARRANTES DUARTE, no se acuerda de todos, pero sabe que a ellos los ha visto haciendo mantenimiento de cercas y tienen arrendado una parte para siembro y esto lo hacen prácticamente desde que falleció la señora Dolores, a los únicos que ha visto, mandando en ese predios son a ellos, que la finca aproximadamente 5 Hectáreas y dice cuáles son los colindantes del predio SAN VICENTE. Si vio un letrado en el predio hace mucho.

= PASTOR VIDAL CASALLAS SANCHES informo lo siguiente: que conoció a la señora DOLORES BARRANTES, porque era su vecina, vive en la vereda hace aproximadamente 50 años, ella vivía sola, el predio SAN VICENTE lo conoce porque lo tiene en arriendo, se lo arrienda ANTONIO, JOHNA Y MAYERLY se entiende con ellos no más y ellos se entiende con los otros, sabe que son dueños todos, pero el arriendo solo se entiende con tres, desde el fallecimiento de Dolores tiene arrendado, no conoció a GABINO GOMEZ, y hace años vino una señora BLANCA y dijo que era heredera, que ella no le pregunto porque usted tiene esto y tampoco le dijo que le pagara ni pidió que le demostrara documento de arriendo, el predio arrendado es SAN VICENTE, sabe que ellos pagan los impuestos prediales, del mismo arriendo sacan para los impuestos, la señora BALNCA la vio una sola vez tampoco sabe si ella vive o es fallecida, porque ella no volvió más, manifiesta que él vive cerca de la Finca, SAN VICENTE

#### INFERENCIA DEL MATERIAL DEMOSTRATIVO:

La apreciación contextual de los testimonios recopilados y de los documentos adosados oportunamente, permiten concluir al despacho sobre la viabilidad de acoger la aserción de posesión que se sustentó en el petítum, por lo menos en las condiciones que allí aseveraron.

En ese orden, el despacho considera que la perspectiva contextual de los medios de prueba permiten inferir que la posesión defendida por los accionantes JOSE ANTONIO BARRANTES DUARTE, FLOR MARINA BARRANTES DUARTE, ALBA MERCEDES BARRANTES DUARTE, YOHANNA CRISTINA RUIZ BARRANTES, NIDIA MAYERLY RUIZ BARRANTES, EDWIN CAMILO RUIZ BARRANTES, WILLIAN ALEJANDRO RUIZ BARRANTES, JONATHAN FRANCISCO RUIZ BARRANTES logra suficiente evidencia, los testigos corroboran de manera idónea, conocen el terreno denominado SAN VICENTE, manifestando que los demandantes han ejercido posesión, desde el fallecimiento de la señora DOLORES BARRANTES, esto es desde junio de 2008, es decir que los testigos informan respecto del periodo y tiempo porque les Constan que los demandantes han ejercido actos de posesión sobre el predio el SAN VICENTE de manera pública, pacífica, ininterrumpida y exclusiva; ya que, definen en realidad este predio, y estos testimonios son consistente con los interrogatorios de los señores

JOSE ANTONIO BARRANTES DUARTE, FLOR MARINA BARRANTES DUARTE, ALBA MERCEDES BARRANTES DUARTE, YOHANNA CRISTINA RUIZ BARRANTES, NIDIA MAYERLY RUIZ BARRANTES, EDWIN CAMILO RUIZ BARRANTES, WILLIAN ALEJANDRO RUIZ BARRANTES, JONATHAN FRANCISCO RUIZ BARRANTES , que manifestaron a lo unísono que el predio lo adquirieron por posesión; desde el 21 de junio de 2008, fecha en la que falleció la señora DOLORES BARRANTES.

De otro lado, los testigos declaran que saben exactamente cómo lo pudieron haber adquirido los demandantes, asumen o creen, que es herencia de la señora DOLORES BARRANTES, por ser los únicos sobrinos de la causante, tienen conocimiento de la fecha de muerte de la señora DOLORES BARRANTES, la extensión del predio SAN VICENTE y las labores que realizan los demandantes, los mencionan a cada uno de ellos a excepción de la declaración del señor Francisco Barrantes, que sabe que es de todos pero no da los nombres completos de todos los poseedores y el señor PASTOR CASALLAS, que también sabe que la posesión del predio SAN VICENTE, la ejercen todos los señores BARRANTES DUARTE Y los señores RUIZ BARRANTES, y que el arriendo se lo reparten entre todos aunque solo le ha entregado los dineros del arriendo a tres de ellos que son ANTONIO, MAYERLY Y YOHANA

Bajo el anterior parámetro resulta indiscutible que los actores cumplieron con esa carga probatoria, puesto que el vínculo jurídico se demuestra en forma idónea, probados en este caso los mismo con los interrogatorios, mediante testimonios, pruebas documentales y peritajes.

Del análisis en conjunto del acervo probatorio recaudado y allegado regular y oportunamente, se evidencia que los testigos presentados al proceso, dan cuenta de actos posesorios ejercidos por los demandantes por el tiempo indicado en la demanda, es decir, más de 10 años previos a la presentación de la misma, pues existen coincidencias entre las versiones de los demandantes y los deponentes; demostrándose la posesión argüida para la prosperidad de la pretensión de usucapión.

Téngase en cuenta que la posesión material de la cosa no se verifica con la mera detentación de la misma, sino que demanda actos de señorío públicos e incontestables que den lugar a presumir que la persona que así se comporta es la titular del derecho real, pues no basta con trabar la relación de hecho entre el bien y el sujeto, que solo equivale a la mera tenencia, sino que importa probar un comportamiento excluyente del dominio ajeno y afirmativo de una privativa propiedad.

De lo anterior se tiene, que la posesión que han ejercido los demandantes; ha sido de manera quieta y pacífica, e ininterrumpida, exclusiva, autónoma y no reconociendo dominio de nadie más solo a los señores BARRANTES DUARTE Y RUIZ BARRANTES, encontrándose acreditado el elemento volitivo de la posesión *ánimus domini* o *ánimus recipi habendi*, ya que, la exteriorización de los actos de señorío ejercidos ; ha sido o se han ejercido manera quieta y pacífica e ininterrumpida como se exige para esta clase de prescripción.

En cuanto a la tacha de sospechoso, del Testigo PEDRO SEGUNDO BARRANTES, este Juzgado en uso de libre apreciación y de la sana crítica encuentra evidentemente amparado la credibilidad del Testigo, tachado de sospechoso por su parentesco con el señor Edwin Ruiz Barrantes( suegro), haciendo una ponderación al acerbo probatorio, quedó demostrados por los testigos en conjunto que los señores JOSE ANTONIO BARRANTES DUARTE, FLOR MARINA BARRANTES DUARTE, ALBA MERCEDES BARRANTES DUARTE, YOHANNA CRISTINA RUIZ BARRANTES, NIDIA MAYERLY RUIZ BARRANTES, EDWIN CAMILO RUIZ BARRANTES, WILLIAN ALEJANDRO RUIZ BARRANTES, JONATHAN FRANCISCO RUIZ BARRANTES, ostenta la calidad de poseedores, del predio San Vicente desde el año 2008, es decir luego del fallecimiento de la señora DOLORES BARRANTES, lo que no se puede predicar de los testimonios o interrogatorio de los hijos de la señora BLANCA CECILIA GOMEZ, quienes no conocen el terreno, ni los colindantes, tampoco la extensión del predio, quienes nunca han habitado en el Municipio de Lenguazaque, y que según sus manifestaciones su mama y ellos apenas visitaban a la señora Dolores Barrantes propietaria del inmueble en ocasiones, de los cuales manifiestan que la posesión la tiene los señores BARRANTES DUARTES Y RUIZ BARRANTES, por tener la calidad de secuestres dentro del proceso de Sucesión que fue iniciado por la señora Blanca Gómez desde el año 2010, en el Juzgado Promiscuo de Familia, proceso que según sus versiones se encuentra suspendido a la espera de la resulta de este Proceso de partencia , aclaran que los secuestres o poseedores nunca rindieron cuenta a la señora BLANCA CECILIA GOMEZ ni a ellos.

Huelga advertir, que los acto posesorio ejercido por los señores JOSE ANTONIO BARRANTES DUARTE, FLOR MARINA BARRANTES DUARTE, ALBA MERCEDES BARRANTES DUARTE, YOHANNA CRISTINA RUIZ BARRANTES, NIDIA MAYERLY RUIZ BARRANTES, EDWIN CAMILO RUIZ BARRANTES, WILLIAN ALEJANDRO RUIZ BARRANTES, JONATHAN FRANCISCO RUIZ BARRANTES, no se vieron interrumpido ni civil ni naturalmente por el secuestro realizado el 05 de mayo de 2011, si se tiene en cuenta que el 04 de octubre de 2012 (folio 118 del C.P), el Juez promiscuo de Familia acepto la oposición presentada por JOSE ANTONIO, FLOR MARINA, ALBA MERCEDES BARRANTES DUARTE YOHANA CRISTINA, NIDIA MAYERLY, EDWIN CAMILO, WILLIAN ALEJANDRO Y JONATHAN FRANCISCO RUIZ BARRANTES, respecto de los inmuebles el Coral, SAN VICENTE, y Loma de Carraco; en la misma providencia ordeno levantar el secuestro de los inmuebles referidos tal como ordena el parágrafo 2 inciso 10 del artículo 686 del C.P. Civil. Condenando en costa a la parte vencida esto es la interesada en el secuestro.

Ahora bien, se ha llegado a creer que un predio o inmueble que hace parte de una sucesión no puede ser adquirido por prescripción adquisitiva, en razón a que la posesión no mata la sucesión, es decir, que la sucesión siempre estará por encima de la posesión, lo que es incorrecto.

Los derechos herenciales se pueden perder por la usucapión o posesión de un tercero por el tiempo que señala la ley para la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria.

## La pregunta que hace el despacho es ¿puede un heredero ser poseedor?

Un heredero puede ser poseedor de un bien que hace parte de la masa sucesoral, pero se deben dar ciertas condiciones que la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 05001-3103-007-2001-00263-01 del 21 de febrero de 2011, recuerda:

«...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 10 años (ante 20 años) . Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de **10 años hoy** antes 20 años . De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapición ...»

Se puede concluir que la posesión la realizan autónomamente los demandantes no como herederos, de la señora Dolores Barrantes tan es así, que manifestaron en sus declaraciones, que no han iniciado sucesión de la señora DOLORES BARRANTES, que existe una sucesión del señor GABINO GOMEZ, pero esta fue iniciada por la señora BLANCA Gómez, de la cual participaron pero fue para hacer oposición como poseedores del predio SAN VICENTE.

En consecuencia, un heredero sí puede fungir como poseedor, es decir, poseer un bien sin calidad de heredero. En este caso, el heredero debe actuar o haber actuado, como dueño y no como heredero, pues si lo ha hecho como heredero, no es más que un mero tenedor que ha reconocido dominio ajeno.

Ahora bien hablamos sobre la prescripción de la sucesión o de la herencia

Los derechos herenciales se pueden reclamar siempre que no hayan prescrito, y ese término de prescripción lo hallamos en el artículo 1326 del código civil que lo fija en 10 año, antes de la ley 791 de 2002 era de 20 años

Por lo tanto, el proceso de sucesión se puede iniciar como máximo dentro de dicho término, pues si se hace cuando ya se ha superado ese tiempo, el heredero que tenga la posesión de los bienes sucesorales, alegará la prescripción del derecho.

Cuando una persona fallece por lo general uno o más herederos se hacen cargo de la administración de los bienes, y si el proceso de sucesión no se inicia, al cabo de 10 años antes (hoy) 20 años (antes) la acción de petición de herencia prescribe, por lo que será imposible obligarlos a entregar dichos bienes, quedándose con ellos.

Bueno en el caso concreto y hablando de la posesión tenemos que

Sobre este aspecto se debe decir que, en diversos pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha determinado una regla clara:

*“(...) la posesión útil para consumir la prescripción adquisitiva del dominio, es aquella que no ha sufrido interrupción alguna, porque está detiene su curso e inutiliza el tiempo transcurrido con anterioridad. Dicho fenómeno jurídico es de carácter natural o civil, conforme lo señala el artículo 2522 de la citada codificación*

(...)

*Sobre el particular, la Sala tiene decantado que el artículo 2523 ibídem “contempla dos hipótesis diversas, a saber: (...) En la primera, el respectivo bien no pasa a otras manos, sino que, manteniéndose en las del poseedor, éste no puede ejercer sobre él actos positivos de señorío pues por una causa externa, con características de permanencia, [l]a posesión se ha hecho físicamente imposible’ (Gómez R. José J. Bienes. pág. 453) y, por ende, el tiempo en que subsista tal situación, no se computa a su favor. (...) **En el segundo supuesto, por el contrario, el poseedor pierde la posesión de la cosa ‘por haber entrado en ella otra persona’, lo que al tiempo traduce que esta segunda forma de interrupción natural requiere no sólo que el original poseedor no continúe con la detentación del bien de que se trate, sino que, adicionalmente, es indispensable que quien lo haya tomado entre en posesión del mismo. Por tanto, para que opere esta forma de interrupción natural, es necesario que el nuevo detentador de la cosa la tenga bajo su poder de hecho y con el ánimo o la intencionalidad de hacerla propia o de exteriorizar respecto de ella el ejercicio del derecho real que aspira consolidar, esto es, con ánimo de señor o dueño** (art.762 del C.C.). Sólo en ese supuesto es que, por una parte, puede hablarse de la pérdida de la posesión para quien la ejercía en principio ...” (Sent. Cas. Civ., 13 de julio de 2009, exp.1999 01248*

*Cas. Civ., 13 de julio de 2009, exp.1999 01248 01) y (Sent. Cas. Civ., 5 de marzo de 2013, exp. 5440531030012008-00237-01)”. Negrillas y Subrayado fuera de texto*

Está acreditado en el plenario, que no se presentó ningún tipo de interrupción, por el hecho de haberse secuestrado el inmueble denominado SAN VICENTE, pues este fue levantado por el Juzgado Promiscuo de Familia De modo, que los prescribientes para ese momento se consideraban dueños exclusivos -animus domini- teniendo la intención de hacerse a esa propiedad -animus remsibi habendi-.

Pues bien, con base en lo expuesto con anterioridad, en los elementos de juicio que integran la foliatura y en los parámetros legales, esta sede judicial encuentra que los demandantes cumplieron con la carga probatoria de demostrar que han poseído el bien cuya usucapión pretenden, por el término mínimo previsto en la ley; pues sin duda, los demandantes ejercieron con anterioridad a la presentación de la demanda, posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, de forma exclusiva, como lo afirmaron en el libelo introductorio de la demanda.

En el anterior orden de ideas vemos que, los medios probatorios arrimados demuestran el tercer supuesto axiológico para el buen suceso de la prescripción, respecto de la posesión impetrada por los demandantes al alcanzar a cubrir el lapso necesario para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, la que requiere como mínimo un lapso de 10 años, razón por la cual, la concesión de las pretensiones de la demanda, ha de ser la consecuencia.

En estas circunstancias, prosperan las aspiraciones de la parte actora, todo lo cual impone acoger de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, negar las excepciones propuesta y la demanda de reconvención se condenará en costas a la parte vencida.

Ahora bien, en cuanto a la demanda de reconvención impetrada como parte de la defensa, como quiera que en el decurso del proceso no se constató que la aquí demandante tuviera argumento para ordenar la reivindicación del predio el SAN VICENTE

Sean suficientes las precedentes consideraciones para que este JUZGADO PROMISCOUO Municipal de Lenguazaque- Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVA**

**PRIMERO:** Declarar que JOSE ANTONIO BARRANTES DUARTE, FLOR MARINA BARRANTES DUARTE, ALBA MERCEDES BARRANTES DUARTE, YOHANNA CRISTINA RUIZ BARRANTES, NIDIA MAYERLY RUIZ BARRANTES, EDWIN CAMILO RUIZ BARRANTES, WILLIAN ALEJANDRO RUIZ BARRANTES, JONATHAN FRANCISCO RUIZ BARRANTES, ha adquirido el **TÍTULO DE PROPIEDAD O LE PERTENECE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** y con efectos erga omnes el lote de terreno que se denominará " **SAN VICENTE**", ubicado en la vereda Espinal jurisdicción del municipio de Lenguazaque, identificado con la matrícula inmobiliaria número **172- 43402**, inscrito en el catastro bajo el número N° **0000000018004200000** "**LOTE SAN VICENTE** "; cuenta con una extensión cabida aproximada de 1 hectárea más mil treientos metros cuadrados (5 Has.2.895 Mts-2). comprendido dentro de los siguientes linderos especiales y actuales según levantamiento topográfico así: Por el pie linda con terrenos de FRANCISCO Y SALVADOR BARRANTES 8hoy siendo el costado SUR, del mojón marcado con el numero uno (1) en extensión de 455,47 m, hasta llegar al punto marcado número 16, linda una parte con predios de la Escuela de Carrizal y otra parte con predios de

Herederos de Rosa Barrantes) por un lado con terreno de Dionisia Casalla, (hoy sienta el costado oriente , del mojón marcado con el número 1 en extensión de 103,88 m, hasta llegar al punto marcado numero dos (2), linda con camino o carretera vereda), por la cabecera con terrenos de propiedad de Salvador Ávila ( hoy siendo costado Norte, del mojón marcado con el numero do (2) en extensión de 238.79 m, hasta llegar al punto marcado número tres (3), linda con predios de Gumersindo y Margarita Ávila, y del mojón marcado con el número tres (3) en extensión de 157.41 m, hasta llegar al punto marcado número doce /12), linda con predios de José Antonio Barrantes y otros y por el ultimo lado con terrenos de propiedad de Francisco Barrantes, mojones de piedra de por medio, en todos sus costados ( hoy siendo costado Occidente, del mojón marcado con el número doce (12) en extensión de 99.98 m, hasta llegar al punto marcado número trece (13) en extensión de 18,80 m, hasta llegar al punto marcado número catorce (14), linda con predios de Francisco Barrantes y del Mojón marcado con el número catorce (14) en extensión de 73,46 metros, llegando al mojón número quince (15) y de este bajando en dirección sur, en extensión de 39 metros, linda con predios de Álvaro Rodríguez, a llegar al punto marcado número dieciséis (16) y encierra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena: **i)** de existir, declarar extinguidos los derechos reales principales y los derechos reales accesorios, para lo cual el señor Registrador realizará las cancelaciones que corresponda del predio denominado “**LOTE SAN VICENTE**”; **ii)** La inscripción del presente fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Folio de Matrícula Inmobiliaria **172 – 73402**; **iii)** Oficiése y remítase copia del presente fallo, previa acreditación del pago de honorarios causados y **iv)** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

**TERCERO: Negar** las pretensiones de la demanda de reconvencción y, en consecuencia, las excepciones de méritos presentadas, en la demanda principal

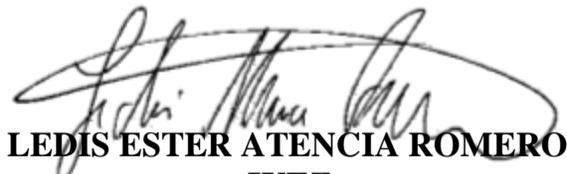
**CUARTO:** Fijar como gastos del curador ad litem la suma de **Cuatrocientos mil pesos M/cte. (\$400. 000.00)**, los cuales deben ser sufragados por la parte vencida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y demandante en reconvencción. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000,<sup>00</sup>.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones que correspondan.

**SEPTIMO:** Las partes quedan notificadas en estado, informándoles que contra esta decisión procede los recursos.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO**  
**JUEZ**

